



Lima, 30 de noviembre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02086-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0643-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES GRAN CHIMU S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : INVERSIONES GRAN CHIMÚ S.A.C. –  
CARRETERA PANAMERICANA NORTE KM. 496,  
SECTOR JUAN VELAZCO ALVARADO DE LA VILLA  
DE CHAO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHAO, PROVINCIA DE VIRÚ Y  
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00801-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2022; el Informe N° 02887-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de noviembre de 2022 y, demás actuados en el expediente

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 13 de octubre de 2021, la Oficina Desconcentrada de La libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD La libertad**) efectuó una acción de supervisión de gabinete<sup>2</sup> (en adelante, **Acción de Supervisión 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en la carretera Panamericana Norte km. 496 Sector Juan Velasco Alvarado de La Villa de Chao, distrito de Chao, provincia de Virú y departamento de La Libertad de titularidad de Inversiones Gran Chimú S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00048-2021-OEFA/ODES-LAL de fecha 12 de octubre de 2021 (en adelante, **Carta de Requerimiento**<sup>3</sup>) y el Informe Final de Supervisión N° 00122-2021-OEFA/ODES-LAL del 29 de octubre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**<sup>4</sup>), a través del cual, la OD La libertad analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20440447814.

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión**  
La acción de supervisión se clasifica en:  
a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.  
(...)

**Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete**

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

<sup>3</sup> Páginas 1 a 4 del archivo digital denominado “Carta de Requerimiento”.

<sup>4</sup> Páginas 1 a 15 del archivo digital denominado “Informe de Supervisión”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00681-2022-OEFA/DFAI/SFEM, del 27 de julio de 2022, notificada por casilla electrónica el 03 de agosto de 2022<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>6</sup>, contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>8</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>9</sup>.
5. Cabe señalar que, el 24 de agosto de 2022, mediante documento con registro N° 2022-E01-091829, el administrado remitió sus descargos a la resolución de imputación de cargos (en adelante, Escrito de descargos 1) cuestionando la responsabilidad; sin embargo, también señala que reconoce su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado, lo cual es contradictorio al reconocimiento de responsabilidad mencionado previamente.
6. Debido a ello, la SFEM emitió la Carta N° 00742-2022-OEFA/DFAI notificada el 22 de setiembre de 2022, a través de la cual, solicitó al administrado que precise si se acoge al reconocimiento de responsabilidad o se reafirma en los descargos presentados.

<sup>5</sup> Casilla electrónica N° 20440447814.1

<sup>6</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...)

*La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”*

<sup>8</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

*Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”*

<sup>9</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**“Artículo 4.- Obligatoriedad**

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

7. En atención a ello, el 23 de setiembre de 2022, mediante registro N° 2022-E01-100476, el administrado **manifiesta que reconoce su responsabilidad por el único hecho imputado**.
8. Mediante Memorando N° 00235-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 23 de setiembre de 2022, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de la conducta infractora de la Resolución Subdirectoral, a efectos de considerarse en el análisis de la multa.
6. El 06 de octubre de 2022, mediante la Carta N° 01219-2022-OEFA/DFAI se notificó al administrado, mediante su depósito<sup>10</sup> en la respectiva casilla electrónica<sup>11</sup>, el Informe Final de Instrucción N° 00801-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 30 de setiembre de 2022, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
8. Al respecto, el administrado al presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, Escrito de descargos 2) a través de la Carta S/N de fecha 18 de octubre de 2022, con el registro N° 2022-E01-108474, expuso alegatos ambiguos sobre el reconocimiento de responsabilidad manifestado anteriormente; por lo cual, mediante Carta N° 01468-2022-OEFA/DFAI, se le solicitó al administrado, precisar, si se reafirma en el reconocimiento de responsabilidad, o en su defecto, mantiene los alegatos de defensa de la conducta infractora.
9. En respuesta, el administrado remitió al OEFA los registros N° 2022-E01-119434 y 2022-E01-119450, ambos de fecha 21 de noviembre de 2022, a través de los cuales reafirma, de forma expresa y por escrito su solicitud de acogerse al reconocimiento de responsabilidad por el único hecho imputado.
10. Mediante el Informe N° 02887-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, SSAG), remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador.

## II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

11. En su Escrito de descargos <sup>12</sup>, el administrado manifestó sus intenciones de acogerse al reconocimiento de responsabilidad administrativa respecto del único

<sup>10</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”  
“Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

<sup>11</sup> Casilla electrónica N° 20440447814.1.

<sup>12</sup> Descargo presentado con el registro N° 2022-E01-091829.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia a continuación:

“(...)

*RECONOCEMOS el error en la información remitida al OEFA, la misma que al no estar conforme a la normatividad vigente fue observada por lo mismo solicitamos que tengan a bien considerar el reconocimiento de nuestra empresa y de esta manera poder acogernos a los beneficios que nos otorga el artículo 13° (reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad) de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)*”

12. Asimismo, el administrado, a través de los documentos presentados con los registros N° 2022-E01-119450 y 2022-E01-119434 (en adelante, Carta 1 y Carta 2), confirmó su reconocimiento de responsabilidad de forma expresa e inequívoca, por el único hecho imputado, contenido en el presente PAS, materia de análisis, conforme se aprecia en los documentos de descargos precitados:

**CARTA N° 1**

“(...)

*Nuestra empresa ya hizo el **reconocimiento** de la falta ante el OEFA con el escrito registrado por mesa de partes del OEFA, escrito N° 2022-E01-100476, presentado el 23/09/2022, no obstante, no se consignó nuestro reconocimiento en forma clara y precisa, por lo que con la presente nos ratificamos en nuestro reconocimiento a la falta existente en la declaración anual de nuestro Informe Ambiental, de forma **clara y precisa** (...)*”

**CARTA N° 2**

“(...)

*Por nuestra parte, nos ratificamos en nuestro **reconocimiento** a la falta por el OEFA en el PAS, lo que alegamos no es de ninguna manera desconocer el error, es se considere el monto de la sanción (...)*”

13. Sobre el particular, el artículo 257° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>13</sup> establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
14. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)<sup>14</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)

<sup>14</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

15. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado manifestó su intención de acogerse al reconocimiento de responsabilidad por el único hecho imputado en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta.**
16. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% para el referido hecho imputado en la sanción, será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 y 2020 de forma incompleta, debido a que no cumplió la estructura establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH

##### a) Marco normativo aplicable

17. El artículo 108° del RPAAH establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda<sup>15</sup>.
18. De acuerdo con la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual **antes del 31 de marzo**, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

##### b) Análisis del único hecho imputado

19. De conformidad con las normas precitadas, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, el Informe Ambiental Anual

(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%
------	--	-----

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**“Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos**  
Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4) dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

correspondiente al periodo 2019 y 2020; antes del 31 de marzo del 2020 y 2021, respectivamente. Así también, cabe indicar que el contenido del Informe Ambiental Anual debe estructurarse conforme a lo establecido en el Anexo N° 4 del RPAAH.

20. Sobre el particular, se verificó que mediante registros N° 2020-E11-002807 y 2021-E01-001302, el administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2019 y 2020, respectivamente, de forma que no corresponde con la estructura dispuesta en la norma precitada, según se evidencia:

Periodo del IAA	Fecha de presentación	ESTRUCTURA DE LA RPAAH INCUMPLIDA				
		3.2.1 Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario aplicado	3.3 Normatividad de otros sectores: “(...) Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la autoridad (...)”	4.0 Compromisos ambientales: Señalar el cumplimiento o de los compromisos ambientales asumidos en la aprobación de su IGA.	5.0 Programa de monitoreo: Señalar el cumplimiento del Programa de monitoreo y consolidar los resultados del monitoreo efectuado durante el ejercicio incluyendo información estadística, así como la lista de laboratorios responsables de los análisis correspondientes.	6. Residuos sólidos y efluentes: Presentar el registro sobre la generación de residuos en general, su clasificación, cantidades de efluentes generados, forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro
2019	09/01/2020	Se omite este acápite	Solo se enlista la normativa del sector	Solo hace referencia a que los impactos no fueron significativos, así como la disposición de los residuos no peligrosos y peligrosos.	Solo se indica que se realizó un adecuado sistema de monitoreo de las instalaciones mecánicas, así como el control periódico de los tanques de combustible.	Solo indica que los residuos son almacenados en un cilindro de metal y han sido dispuestos a través de la empresa SATISAC EIRL.
2020	09/01/2021					

21. En ese sentido, si bien el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 y 2020, dentro del plazo atribuido por la norma, se corroboró que estos documentos **no cumplían con la estructura detallada en el Anexo N° 4 del RPAAH, en el que se detalla el formato que debe seguirse en la elaboración del Informe Ambiental Anual**, motivo por el cual, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado.

c) Análisis de descargos: Reconocimiento de responsabilidad y atenuantes

22. En sus escritos de descargos, detallados en el Acápite II de la presente Resolución, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del único hecho imputado del presente PAS, en los extremos señalados en los párrafos que anteceden. En ese sentido, se indica que corresponde la aplicación de la reducción del 50 % en la multa que le fuera impuesta.

23. Por consiguiente, siendo que la intención de acogerse al reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado fue manifestada por el administrado de manera expresa y por escrito a través de su Escrito de descargos 1,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

y posteriormente confirmado con el Escrito de descargos 2, se aplicará el descuento de 50% en la multa que le fuera impuesta.

24. Al respecto, corresponde indicar que, mediante Memorando N° 00235-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 23 de setiembre de 2022, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG) el reconocimiento de responsabilidad del administrado, respecto del presente hecho imputado, por lo cual, se realizó una propuesta de multa contenida en el Informe N° 02333-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 27 de setiembre de 2022.
25. No obstante, debido a los alegatos presentados por el administrado en su Escrito de descargos 2, en el cual expuso que dicho monto inicial era desproporcional, considerando el tipo de infracción (formal) incumplido, esta Dirección, en el ejercicio de sus facultades, solicitó a la SSAG, reformular la propuesta de multa contenida en el Informe Final de Instrucción. En consecuencia, dicha Subdirección emitió el Informe N° 02887-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 22 de noviembre de 2022.
26. Sobre el particular, cabe recordar que el importe de multa consignado en el Informe N° 02333-2022-OEFA/DFAI-SSAG, contenido en el Informe Final de Instrucción, es una propuesta, sin perjuicio de lo cual, la Autoridad Decisora, en la emisión de su resolución final, es la encargada de determinar la existencia de responsabilidad e imponer la sanción de multa final, considerando los criterios en la graduación de la sanción, en mérito del principio de razonabilidad, establecido el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.
27. En virtud de las consideraciones expuestas, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS<sup>16</sup>, corresponde mencionar que se accedió a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que fue debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 02887-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 22 de noviembre de 2022.
28. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del Escrito de descargos 1 y Escrito de descargos 2, se aplicó la reducción de 50% en **la multa que le fue impuesta por la omisión de presentar el Informe Ambiental Anual de los periodos 2019 y 2020 según la estructura establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH**, lo cual fue motivado a través del Informe N° 02887-2022-OEFA/DFAI-SSAG.
29. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de

<sup>16</sup>

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Único hecho imputado

30. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2018 y 2019 de forma incompleta.
31. Cabe señalar que, no se advierte que las conductas infractoras referidas en el párrafo anterior hayan generado en sí mismas efectos negativos en el ambiente, toda vez que constituyen obligaciones formales que debieron ser presentadas en su oportunidad. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dichas conductas infractoras que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medidas correctivas<sup>17</sup>, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
32. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de las conductas infractoras. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

#### V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

33. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción imputada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0681-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa inicial, ascendente a **1.403 UIT**.
34. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la única infracción imputada descrita en el párrafo precedente y analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
35. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a la imputación materia del presente análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **0.702 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N° de Hecho	Conducta Infractora	Multa calculada	Multa final (-50%)
1	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 y 2020 de forma incompleta, debido a que no cumplió la estructura establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH	1.403 UIT	0.702 UIT
<b>Multa total</b>		<b>1.403 UIT</b>	<b>0.702 UIT</b>

36. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N°

<sup>17</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

02887-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de noviembre de 2022 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>18</sup> y se adjunta.

37. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

## VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

38. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
39. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>19</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>20</sup>	MC
1	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 y 2020 de forma incompleta, debido a que no cumplió la estructura establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH	NO	SI	X	SI	SI-50%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

40. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

<sup>19</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>20</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa al administrado a **INVERSIONES GRAN CHIMÚ S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0681-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.702 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N° de Hecho	Conducta Infractora	Multa calculada	Multa final (-50%)
1	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2019 y 2020 de forma incompleta, debido a que no cumplió la estructura establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH	1.403 UIT	0.702 UIT
<b>Multa total</b>		<b>1.403 UIT</b>	<b>0.702 UIT</b>

**Artículo 2°.** – Declarar que no corresponde dictar al administrado **INVERSIONES GRAN CHIMÚ S.A.C.** medida correctiva alguna por el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00681-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.**- Informar a **INVERSIONES GRAN CHIMÚ S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.**- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.**- Informar a **INVERSIONES GRAN CHIMÚ S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>21</sup>.

**Artículo 6°.**- Informar a **INVERSIONES GRAN CHIMÚ S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado

<sup>21</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago  
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **INVERSIONES GRAN CHIMÚ S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Notificar a **INVERSIONES GRAN CHIMÚ S.A.C.** el Informe N° 02887-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

**[JPASTOR]**

JCPH/fti/ilc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05574611"



05574611